

## LEY Nº 28046

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE CREA EL FONDO Y LA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA PARA LA ASISTENCIA PREVISIONAL

#### Capítulo I Fondo para la Asistencia Previsional

##### **Artículo 1º.- Creación del Fondo para la Asistencia Previsional**

Créase el "Fondo para la Asistencia Previsional", en adelante el Fondo, cuyos recursos son intangibles y se destinarán a financiar, en la parte correspondiente a la recaudación de la contribución señalada en el artículo 4º de la presente Ley, el pago de las pensiones y la nivelación de los pensionistas comprendidos en el régimen del Decreto Ley Nº 20530.

##### **Artículo 2º.- Recursos**

Los recursos del Fondo a que se refiere el artículo anterior, se contabilizarán independientemente de lo establecido para el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y estarán constituidos por:

- a) La recaudación de la contribución para la Asistencia Previsional a que se refiere el artículo 4º de la presente Ley; y,
- b) Las donaciones, legados, créditos, transferencias y demás recursos provenientes del sector público y privado, así como de la cooperación nacional e internacional.

##### **Artículo 3º.- Administración del Fondo**

La administración de los recursos del Fondo estarán a cargo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

#### Capítulo II Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional

##### **Artículo 4º.- Creación de la contribución solidaria para la Asistencia Previsional**

Créase una contribución solidaria para la Asistencia Previsional, en adelante la Contribución, para los fines indicados en el artículo 1º de la presente Ley.

##### **Artículo 5º.- Hecho generador y sujetos pasivos**

La Contribución grava a las pensiones de aquellos beneficiarios que perciban como pensión por el régimen

previsional del Decreto Ley Nº 20530 la suma que anualmente exceda las 14 UIT.

##### **Artículo 6º.- Nacimiento de la obligación**

La obligación nace al momento en que se paguen las pensiones o se pongan a disposición de su perceptor.

##### **Artículo 7º.- Tasa**

La tasa de la Contribución será equivalente a las tasas del Impuesto a la Renta aplicables a las personas naturales.

##### **Artículo 8º.- Agentes de retención**

Son agentes de retención las entidades del Sector Público Nacional que paguen o pongan a disposición las pensiones de sus beneficiarios.

##### **Artículo 9º.- Declaración y oportunidad de pago de la Contribución**

La Contribución será declarada y pagada mensualmente por los agentes de retención, conforme lo establece el inciso b) del artículo 29º del Código Tributario.

##### **Artículo 10º.- Administración de la Contribución**

Esta Contribución será administrada por el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

##### **Artículo 11º.- Registro Único**

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) creará y mantendrá actualizado un Registro de los Pensionistas del régimen del Decreto Ley Nº 20530 que perciban una cantidad que exceda a la suma establecida en el artículo 5º de la presente Ley, por instituciones o entidades públicas, a cuyos efectos cada una de éstas deberá remitir su Registro.

##### **Artículo 12º.- Norma reglamentaria**

Mediante decreto supremo se dictarán las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

##### **Artículo 13º.- Vigencia de la Norma**

Lo dispuesto en la presente Ley se aplicará a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de julio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO  
Tercer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO  
Presidenta del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Economía y Finanzas

14294